

RV: CONTESTA DEMANDA proceso 2021-00105 MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA vs DIAN

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/10/2021 10:49 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION MARTHA CECILIA FRANCO J 46 2021-00105.pdf; ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.pdf; CERTIFICACION ACO ADTVO .png; CERTIFICACION ENTREGA AA EMPRESA MENSAJERIA.png; NOTIFICACION X AVISO ACTO ADTVO.png; PANTALLAZO APLICATIVO CACTUS AUSENTISMOS.png; RESOLUCION 23 ABRIL 2020 PARTE RESOLUTIVA RECURSOS.png;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...EJCL...

De: nadin alexander ramirez quiroga <nramqui@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 12:52 p. m.

Asunto: CONTESTA DEMANDA proceso 2021-00105 MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA vs DIAN

Doctor

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Sección Segunda

E.

S.

D.

REF. EXPEDIENTE N° 110013342-046-2021-00105-00

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, en calidad de apoderado judicial de la DIAN adjunto remito contestación de la demanda de la referencia para todos los fines pertinentes.

Cordial saludo,

NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA
Abogado Externo DIAN
Cel 3123500420
nramqui@yahoo.es

Doctor

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

E.

S.

D.

REF. EXPEDIENTE N° 110013342-046-2021-00105-00

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto. CONTESTACION DE LA DEMANDA

NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.833, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 95661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada según poder otorgado por la Dra. **DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA** en su calidad de Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Dirección Jurídica de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA DIAN EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El suscrito apoderado actuando en representación de DIAN, manifiesto total oposición a las pretensiones y restablecimiento del derecho solicitado

por **MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA**, razón por la que deberán negarse tales pedimentos teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- El acto administrativo es legal toda vez que de conformidad con la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 le corresponde al empleador efectuar el pago de la seguridad social de sus empleados y realizar los descuentos del porcentaje que le corresponde pagar al trabajador.

Por tanto, se afirma que el acto administrativo motivo de inconformidad se encuentra ajustado a la normatividad legal y jurisprudencia vigente tal como se explica en los fundamentos de defensa y por tanto no puede ser considerado un auto ilegal.

2.- La demandante no agoto la vía gubernativa respecto del acto administrativo demandado.

3.- Los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social y que son materia de demanda (\$2.887.763) son rubros cuyos pagos conciernen a la funcionaria con vinculación vigente pero suspendida de acuerdo con una orden judicial, razón por la que no es procedente ningún reintegro y mucho menos una condena en agencias en derecho.

4.- Los valores descontados de la liquidación final tienen una destinación específica y fueron enviados a la cuenta especial del fondo de pensiones escogido por la demandada y a favor de esta, razón por la que solicitar su cobro o devolución a la entidad no es procedente y en caso tal, constituiría un incremento patrimonial indebido.

5.- La cotización al sistema de salud en el régimen contributivo, es obligatoria en vigencia de la relación laboral y que las normas que así lo disponen, no consagran excepciones a esta obligación-deber (empleador- funcionaria)

LO QUE SE DEMANDA

El acto administrativo cuya nulidad se pretende es el siguiente:

- Artículo segundo de la Resolución GNR 2553 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de fecha 23/04/2020 por medio de la cual se reconocen unas acreencias laborales.

El restablecimiento del derecho que solicitan en la demanda como consecuencia de nulidad lo delimitan así:

- Condenar a la entidad demandada a reintegrar la suma de \$2.887.763, correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales de la demandante.
- Actualizar los valores que sean reconocidos en la sentencia de conformidad con el art. 187 del CPACA inciso final.
- Cumplimiento de la sentencia de conformidad con los articulo 189 y 192 del CPACA.
- Condenar al pago de las agencias en Derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se considera que el problema jurídico se centra en lo siguiente:

- ¿La DIAN se encontraba facultada por la Ley para realizar los descuentos a la seguridad social de la demandante?

Por lo tanto:

- ¿Se establece la legalidad del acto demandado y por tanto la procedencia o no de la devolución de la suma de dinero estimada por la demandante como restablecimiento del derecho?

MANIFESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto, según certificación expedida por el Subdirector de Gestión de Personal de la DIAN.

AL SEGUNDO: Es cierto, según contenido de resolución No. 4492 del 04 de junio de 2014.

AL TERCERO: Es cierto, según contenido de resolución No. 2786 del 12 de abril de 2019

AL CUARTO: Es cierto, la DIAN expidió el acto Resolución No. 2553 del 23/04/2021 por medio del cual se le reconocieron unas acreencias laborales por valor de \$2.887.763, a la señora MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA por el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2014 al 10 de marzo de 2020.

AL QUINTO: Es cierto, la DIAN expidió el acto Resolución No. 2553 del 23/04/2021 por medio del cual se le reconocieron unas acreencias laborales a la señora MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA por el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2014 al 10 de marzo de 2020.

AL SEXTO: No es cierto, es una consideración propia de la actora con la cual pretende fundamentar sus pretensiones, porque contrario a lo afirmado, en la Resolución No. 2553 del 23/04/2021 se establece claramente la normativa aplicable (Decretos 1042 y 1045 de 1978).

AL SÉPTIMO: No es cierto, es una consideración propia de la actora con la cual pretende fundamentar sus pretensiones, pues los descuentos efectuados por la DIAN corresponden a los aportes a la seguridad social, los cuales son un deber legal en cabeza del empleador.

AL OCTAVO: No es cierto, es una consideración propia de la actora con la cual pretende fundamentar sus pretensiones. Ha de recordarse que los descuentos por concepto de seguridad social son obligación legal del empleador y pago de la funcionaria y por tanto no requería de autorización de la misma.

AL NOVENO: No es cierto, es una consideración propia de la actora con la cual pretende fundamentar sus pretensiones.

Adicionalmente contrario a lo afirmado el descuento efectuado no corresponde a una indemnización a favor de la entidad, sino a un descuento que por ley corresponde cuyo valor fue en su momento trasladado a favor de la demandante al fondo de pensiones COLPENSIONES.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Para el caso en estudio, es importante delimitar la normatividad y jurisprudencia aplicable, a efecto de contar con los elementos precisos que respaldan la defensa en el caso concreto.

NORMATIVA QUE ESTABLECE LA IMPERATIVIDAD DE APORTES POR EMPLEADOR Y DESCUENTOS DEL SALARIO AL AFILIADO.

- En primer lugar, la Ley 797 de 2003 en su Artículo 4o. que modificó el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 señala la:

"...Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen..."

De otra parte, el artículo 5º de la misma ley, establece la base de cotización indicando que:

"...La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992..."

- A su turno el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, respecto de los aportes de ley señala con claridad la obligación del empleador refiriendo que:

"...El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno..." (resaltado fuera de texto).

- El numeral 3º del artículo 160 de la Ley 100, establece en forma exacta y concreta los deberes de los Afiliados y Beneficiarios, cuando a la letra establece que es deber del afiliado y beneficiario del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“...3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar...”

- Finalmente, el artículo 3.2.5.2. del Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece en cuanto a las cotizaciones durante períodos de huelga o suspensión del contrato de trabajo que:

“...En los períodos de huelga o suspensión temporal del contrato de trabajo por alguna de las causales contempladas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, no habrá lugar al pago de los aportes por parte del afiliado, pero sí de los correspondientes al empleador los cuales se efectuarán con base en el último salario base reportado con anterioridad a la huelga o a la suspensión temporal del contrato.

Ha de resaltarse que este artículo corresponde al anterior artículo 71 del Decreto 806 de 1998 que contenía un segundo párrafo que indicaba:

“...En el caso de suspensión disciplinada o licencia no remunerada de los servidores públicos no habrá lugar a pago de aportes a la seguridad social, salvo cuando se levante la suspensión y haya lugar al pago de salarios por dicho período...”

No obstante, este último inciso fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia 00049 de 2010, razón por la que deviene imperante la normativa igualmente para los servidores públicos.

CONCEPTOS y JURISPRUDENCIAS QUE ESTABLECEN LA PROCEDENCIA DE PAGOS DE APORTES Y DESCUENTOS DE LA LIQUIDACION DE LA FUNCIONARIA

En cuanto al tema de los aportes a pensión cuando exista suspensión de la relación laboral por cualquier causa entre otras por sanción disciplinaria o proceso legal y los correspondientes descuentos de la liquidación del funcionario por corresponder a rubros de su responsabilidad, se traen a colación diferentes conceptos y jurisprudencia:

**1.- CONCEPTO NO. 2017ER3228 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2017
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL SERVICIO CIVIL. PAGO DE
APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Mediante respuesta a consulta elevada con referencia al pago de aportes el Departamento Administrativo Distrital del Servicio Civil, una vez realizado el análisis correspondiente consideró que era una obligación de entorno legal concluyendo que:

"...Lo antecedente expuesto constituye el entorno legal del caso objeto de consulta y con fundamento en el concluimos lo siguiente:

Como quiera que la licencia no remunerada ni la suspensión disciplinaria comportan un retiro definitivo del servicio ni rompen la relación laboral, es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del empleador de efectuar los aportes al sistema, de acuerdo con los porcentajes estipulados en la ley; los cuales, para el caso de la salud, ha sido fijado como Aporte para el empleador el 8.5% y para el trabajador el 4% del ingreso laboral del afiliado. Para el caso de la Pensión le corresponde al empleador el 12% y al trabajador el 4%".

Asimismo, frente al pago del aporte por concepto de pensión de alto riesgo cuando el trabajador está en estas situaciones administrativas, consideramos que persiste la obligación legal del empleador de efectuar las correspondientes cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, toda vez que como ya se expuso la licencia no remunerada no rompe la relación laboral, y durante este período la obligación del empleador es efectuar los aportes al sistema de seguridad social durante todo el tiempo en que el empleado se encuentre en licencia no remunerada o en suspensión disciplinaria..."

2.- CONCEPTO 23851 DEL 13 DE MAYO DE 2020 - MINISTERIO DEL TRABAJO

Respuesta otorgada a la solicitud elevada en cuanto a los aportes al Sistema de Seguridad Social durante la suspensión del contrato de trabajo en el contexto de la pandemia generada por el COVID – 19, aplicable a casos como el presente:

"...Conforme al artículo 1º de la Constitución Política que establece que Colombia ésta constituida como un Estado Social de Derecho cuyo objetivo principal entre otros es la realización de los derechos fundamentales, el cual implica así mismo para su realización, el ejercicio de diversos principios, valores y también derechos fundamentales que para el caso que nos ocupa es pertinente hacer referencia al principio de solidaridad preconizado en el referido artículo constitucional en concordancia con el artículo 95 ibídem que establece como deberes dentro del ejercicio de las libertades y derechos constitucionalmente reconocidos entre otros el de "... 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas...", respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-793 de 2009, indico lo siguiente:

"PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-*Implica obligaciones para el estado y la sociedad*

La solidaridad, como tercer pilar del Estado Social de Derecho, es un principio fundamental que apunta a las obligaciones que se imponen al Estado y a la sociedad frente a las personas que, por razones individuales o estructurales, no están en condiciones de satisfacer de manera autónoma sus requerimientos vitales." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Dentro de dicho contexto se encuentra imbricado el valor, derecho y principio al Trabajo el cual el artículo 25 de la Constitución Política caracteriza como un derecho y una obligación social que por tanto es objeto de la protección especial por parte del Estado y por ende para el desarrollo del mismo debe cumplirse los principios mínimos fundamentales dispuestos en el artículo 53 ibídem, que a su vez la reiterada jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha

destacado su naturaliza trial como derecho pero también como valor y principio pilar del Estado Social de Derecho, en efecto este Alto Tribunal en la sentencia C-200 de 2019, indico:

"TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

ESTATUTO DEL TRABAJO-Principios

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

*En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un **conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley** en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el "suelo axiológico" de los **valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.**" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

(...)

5. Aportes a Seguridad Social durante la Suspensión del Contrato de Trabajo

En lo correspondiente a las obligaciones en materia de aportes al Sistema de Seguridad Social, el artículo 71 del Decreto 806 de 1998 "Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional." compilado en el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece:

*"Artículo 3.2.5.2 Cotizaciones durante el período de huelga o suspensión temporal del contrato de trabajo. En los períodos de **huelga o suspensión temporal del***

contrato de trabajo por alguna de las causales contempladas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, no habrá lugar al pago de los aportes por parte del afiliado, pero sí de los correspondientes al empleador los cuales se efectuarán con base en el último salario base reportado con anterioridad a la huelga o a la suspensión temporal del contrato." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Ahora bien, el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, establece en el artículo 53, los efectos de la suspensión previendo que corren a cargo del empleador las obligaciones contraídas con anterioridad y las correspondientes a la enfermedad y muerte de los trabajadores, hoy asumidas por el sistema de seguridad social en salud y pensiones, respectivamente, por lo que se considera el empleador en la suspensión de los contratos está en la obligación de cancelar los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, en su totalidad, pues de lo contrario, tendría obligación de responder por las mencionadas contingencias, norma del Código que a la letra dice:

"Artículo 53. EFECTOS DE LA SUSPENSION. Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el {empleador} la de pagar los salarios de esos lapsos, **pero durante la suspensión corren a cargo del {empleador}, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores.** Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones." (resaltado fuera de texto)

Naturalmente que el empleador, tendría el derecho de descontar los aportes pagados durante la suspensión, en la parte correspondiente al trabajador, cuando retorne a laborar, descontados en forma paulatina y razonable o descontar de la liquidación, si finaliza el contrato o la relación laboral, porque el trabajador tiene obligación de pago de aportes al sistema, cuestión que por obvias razones cuando no recibe salario, no lo puede hacer, amén de que dicho descuento lo hace a través del pago realizado por el empleador..."

3.- CONCEPTO 105191 DE 2013 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON ASUNTO APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES EN LICENCIA REMUNERADA O SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA.

El concepto emitido por DAFP, recoge la línea jurisprudencial del Consejo de estado y de la Corte constitucional, de la siguiente forma:

"...En este orden de ideas, puede concluir la Sala que la licencia no remunerada y la suspensión disciplinaria que no comporte retiro definitivo del servicio, no rompen la relación laboral, por lo que es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del empleador de efectuar los aportes al sistema, al igual que ocurre en tratándose de empleador privado, pues no se evidencia una razón jurídica o fáctica que haga procedente el trato diferente para uno u otro. El exceptuar al Estado en su carácter de empleador, de pagar el aporte a la Seguridad Social está desconociendo uno de los principios pilares del sistema de salud y que no es otro que el de la continuidad en la prestación del servicio de salud por el cual propende nuestro Estado Social de Derecho...

(...)

Finalmente, el argumento del Ministerio de Protección relativo a que la ausencia de remuneración impide calcular el aporte, no es suficiente para exonerarlo de su pago, pues tal y como ocurre en el caso del empleador privado, dicho aporte puede ser calculado con fundamento en lo que ha venido devengado el empleado, pues debe recordarse que éste no ha sido desvinculado sino suspendido. Sumado a lo anterior debe recordarse que suspender el pago de los aportes constituye un riesgo no sólo para el empleado sino para el Estado-empleador, quien tendría eventualmente que asumir el riesgo no cubierto por la ausencia de cotización, lo cual generaría costos innecesarios y evitables de asumirse el pago del aporte...

...De acuerdo con lo anterior, como quiera que ni la licencia no remunerada ni la suspensión disciplinaria comportan un retiro definitivo del servicio ni rompen la relación laboral, es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del

empleador de efectuar los aportes al sistema, de acuerdo a los porcentajes estipulados en la ley; el cual para el caso de la salud la norma ha fijado como Aporte para el empleador el 8.5% y para el trabajador el 4% del ingreso laboral del afiliado. Para el caso de la Pensión le corresponde al empleador el 12% y al trabajador el 4%...

Como el trabajador no recibe salario cuando el contrato de trabajo está suspendido, no se le puede hacer ningún descuento, y el camino a seguir es que el empleador le preste el dinero para hacer las cotizaciones y luego se lo descuenta de los pagos futuros que deba hacer por concepto de prestaciones, o de salario cuando se reintegre...". (resaltado fuera de texto).

4.- SENTENCIA No. 11001-03-25-000-2006-00049-00(1067-06) DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA QUE ESTABLECE UNA RELACIÓN OBLIGACION DE EMPLEADOR DE COTIZAR LOS APORTES y UN DEBER DEL FUNCIONARIO DE PAGAR LO QUE LE CORRESPONDE.

"...Consecuente con lo hasta aquí expuesto, corresponde ahora establecer si las novedades laborales denominadas "suspensión disciplinaria" y "licencia no remunerada" en el régimen legal laboral de los empleados públicos suponen la vigencia del vínculo laboral con el Estado o si durante tales situaciones administrativas desaparece dicho vínculo, para finalmente determinar si el contenido normativo demandado debe o no anularse.

La licencia es la separación transitoria del ejercicio del cargo por solicitud propia que implica la interrupción de la relación laboral pública y la suspensión de los efectos jurídicos, y de los derechos y obligaciones del empleado. Esta situación administrativa está consagrada como un derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2400 de 1968, reiterado jurisprudencialmente en los siguientes términos:

"(...) La licencia ordinaria es un derecho incontestable del trabajador, que ha sido consagrado en forma reiterada en nuestra legislación y celosamente respetado por el empleador, por cuanto se ha entendido siempre que el hecho de tener

que privarse, durante la licencia, de la contraprestación vital de su trabajo, que es el salario, hace que el trabajador use en forma prudente esta garantía que le otorga la ley.¹

En efecto, durante la ocurrencia de una cualquiera de las situaciones administrativas descritas, el servidor queda transitoriamente separado del ejercicio de su cargo, es decir, se presenta una interrupción de la relación laboral entre el servidor y la Administración y por ende durante su vigencia no percibe remuneración alguna y tampoco dicho término puede computarse para efectos prestacionales, no obstante que el vínculo laboral se mantiene vigente y es por ello que culminado el período de licencia o de sanción, el servidor debe reincorporarse inmediatamente a su empleo so pena de incurrir en abandono del cargo.

En este orden de ideas, puede concluir la Sala que la licencia no remunerada y la suspensión disciplinaria que no comporte retiro definitivo del servicio, no rompen la relación laboral, por lo que es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del empleador de efectuar los aportes al sistema, al igual que ocurre en tratándose de empleador privado, pues no se evidencia una razón jurídica o fáctica que haga procedente el trato diferente para uno u otro. El exceptuar al Estado en su carácter de empleador, de pagar el aporte a la Seguridad Social está desconociendo uno de los principios pilares del sistema de salud y que no es otro que el de la continuidad en la prestación del servicio de salud por el cual propende nuestro Estado Social de Derecho.

...En primer lugar, contempla el caso de la huelga o suspensión del contrato de trabajo: aquí se trata en realidad de una sola situación jurídica, cual es la suspensión del contrato de trabajo, respecto de la cual la ley laboral contempla diversas causales, una de las cuales es el caso de la huelga legalmente declarada.

En segundo lugar, la norma introduce variación a las reglas de cotización al sistema de salud en los casos de suspensión disciplinaria o de licencia no remunerada de servidores públicos, al consagrar que en caso de que se presente una cualquiera de estas situaciones administrativas, no hay lugar al pago de los

aportes a la seguridad social y que este pago se reanudará cuando concluya el período de la licencia o de la suspensión y haya lugar al pago de salarios por dicho período.

Consecuente con lo hasta aquí expuesto, considera la Sala que **suspender el pago de los aportes a la seguridad social cuando se presenta suspensión en el ejercicio de las funciones por parte del trabajador, implica para éste, el desconocimiento de los derechos a la permanencia y continuidad en el sistema.**

Aunado a lo anterior, **no se evidencia una causa que justifique la exoneración que la norma le hace al Estado de no cancelar los aportes cuando el servidor se encuentra en licencia no remunerada o ha sido sancionado disciplinariamente con suspensión, contrario a lo que ocurre en tratándose de empleador privado el que aún en presencia de una cualquiera de las situaciones administrativas descritas, está en la obligación de pagar los aportes que a él le corresponden con base en el último salario base reportado.**

Así las cosas, al no tener fundamento la exoneración al Estado del pago de la cotización cuando el servidor público está suspendido del ejercicio de sus funciones por sanción disciplinaria o por licencia no remunerada, se impone la anulación del aparte normativo demandado, por vulnerar los principios de igualdad, solidaridad, continuidad y reserva de la ley como ejes centrales del Sistema de Seguridad Social.

Consecuente con lo hasta aquí expuesto, encuentra la Sala que **el gobierno al exonerar al Estado del pago de los aportes a la seguridad social cuando los servidores públicos se encuentren en licencia no remunerada o hayan sido suspendidos por falta disciplinaria de sus cargos, además de vulnerar el principio de igualdad frente al empleador privado, desbordó la potestad reglamentaria, en cuanto tal y como se consignó en los párrafos precedentes, la obligación de cotización al sistema es un deber legal que no contempla como causales de exoneración la licencia o la sanción disciplinaria de suspensión en las que a pesar de presentarse suspensión en el cumplimiento de las funciones del servidor, se mantiene vigente la relación laboral.**

Finalmente, el argumento del Ministerio de Protección relativo a que la ausencia de remuneración impide calcular el aporte, no es suficiente para exonerarlo de su pago, pues tal y como ocurre en el caso del empleador privado, dicho aporte puede ser calculado con fundamento en lo que ha venido devengado el empleado, pues debe recordarse que éste no ha sido desvinculado sino suspendido. Sumado a lo anterior debe recordarse que suspender el pago de los aportes constituye un riesgo no sólo para el empleado sino para el Estado-empleador, quien tendría eventualmente que asumir el riesgo no cubierto por la ausencia de cotización, lo cual generaría costos innecesarios y evitables de asumirse el pago del aporte..."

CASO CONCRETO

En primer lugar, se advierte de entrada que la demanda impetrada no tiene vocación de prosperidad por los siguientes aspectos:

En efecto, la DIAN expidió el acto administrativo - Resolución No. 2553 del 23/04/2021 por medio del cual se le reconocieron unas acreencias laborales por valor de \$2.887.763, a la señora MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA por el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2014 al 10 de marzo de 2020 y dentro del mismo se efectuó un descuento por concepto de diferencia aporte a pensión, entre otras cosas parcial, ya que la suma total corresponde a \$3.219.977, quedando un remanente de pago a favor de la DIAN por valor de \$332.214, obligación que le competía a la demandante en su calidad de afiliada al Sistema de seguridad Social en Colombia.

El antecedente directo de tal acto administrativo, corresponde a la situación puntual de la actora, consistente en la suspensión del ejercicio del cargo por orden judicial emitida en el año 2014 y cuya vigencia se extendió hasta el mes de octubre de 2017, tiempo durante el cual no percibía ningún salario, sin embargo, la DIAN bajo el amparo legal (Ley 797

de 2003) estaba en la obligación legal en su calidad de empleador de hacer el pago del 100% de la seguridad social de la funcionaria. Sin embargo, como es claro a la empleada le corresponde asumir por ley el 4% del Ingreso Base de Cotización (IBC).

Una vez resuelta la situación legal de la exfuncionaria y dado que la orden judicial proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con función de conocimiento consistente en condenar a la demandante como autora del delito de cohecho propio cometido en perjuicio del bien jurídico de la administración pública, se determinó la desvinculación del servicio según Resolución 2786 de 2019.

En consecuencia de lo predicho, se requería la definición de acreencias laborales de la señora MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA y por tal razón debía devolver a la entidad la suma de \$3.219.977 pesos, por concepto de porcentaje que por Ley le corresponde asumir al empleado del pago de la seguridad social de acuerdo con lo previsto en los artículos 22 y 160 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado en la demanda no se requiere autorización del exfuncionario para efectuar los descuentos a seguridad social, por cuanto dichos aportes por ley le correspondía asumirlos a la misma. No obstante, en consideración a la situación legal por la que estaba pasando y aras de la aplicación del principio de solidaridad consagrado en la Constitución Nacional y desarrollado por la jurisprudencia, la DIAN los liquidaba de manera integral y los consignaba en forma total al fondo de pensiones determinado para el efecto.

Es necesario precisar que de conformidad con la Ley y la jurisprudencia comentada en acápite anterior (ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 en línea con sentencia No. 11001-03-25-000-2006-00049-00(1067-06) del 22/09/2010 del Consejo de Estado) al encontrarse la funcionaria en una situación administrativa de suspensión de la vinculación laboral por orden legal, se

consideraba aún activa, ya que tal circunstancia no es per se un retiro definitivo, pero con la consecuencia lógica de no percibir salario del cual se pudieran hacer descuentos respectivos.

Dicha circunstancia, fue conocida por la señora MARTHA CECILIA FRANCO, a quien el fondo de pensiones de su escogencia AFP COLPENSIONES, le reporta los diferentes rubros que han sido consignados por su empleador, que entre otras cosas reposan en el mismo y que en la oportunidad legal harán parte de las cotizaciones como requisito para optar para temas pensionales o devoluciones, si fuera el caso, de acuerdo con lo previsto en la ley. Asimismo, la demandante en el tiempo que duró la suspensión en el ejercicio de sus funciones perdió el servicio de salud.

Esto indica que los dineros que fueron objeto de descuento reclamados por la señora MARTHA CECILIA FRANCO con este medio de control de nulidad y restablecimiento benefician a la demandante, porque: i) Los aportes a pensión: Se encuentran depositados en la cuenta especial del fondo de pensiones escogido por la demandada y a favor de la misma, razón por la que solicitar su cobro o devolución a la entidad no es procedente y en caso tal, constituiría un incremento patrimonial indebido ii) los aportes a salud fueron consignados a la E.P.S y durante el tiempo de suspensión en el ejercicio de las funciones el servicio de salud nunca fue suspendido.

En ese orden de ideas, no puede predicarse tampoco vulneración del derecho de defensa y contradicción, puesto que el acto administrativo por medio del cual se le reconocieron unas acreencias laborales a la señora MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA le fue notificado a la interesada, quien dentro de la oportunidad legal lo podía recurrir ante quien profirió la decisión y no lo hizo.

Luego, el acto administrativo demandado se emitió con el pleno de las formalidades legales, ya que los descuentos de ley son deducciones

permitidas conforme se observa de la normativa y jurisprudencia vigente, y tal como lo prevé la Ley 797 de 2003 los aportes de pensión son de obligatorio cumplimiento durante la relación laboral, sin que sea necesario que la funcionaria tenga que autorizar su descuento, pues basta simplemente con que tenga una relación legal y reglamentaria, como se demuestra en este caso.

Por lo dicho, no es de recibo lo argumentado por la actora al considerar que los descuentos no eran permitidos y que por tanto la entidad debió acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que mediante sentencia se decretara la nulidad del acto demandado, para terminar así con su ejecutoriedad y la presunción de su legalidad.

Dicho en otras palabras, no puede pretender la demandante que la DIAN asuma, la parte que por ley le corresponde asumir (4%) por concepto de aporte a pensión, máxime cuando son recursos del erario público, los cuales no pueden ser devueltos como lo pretende, solo porque se le liquidaban y pagaban mientras estaba suspendida de sus funciones, hecho este que se quiera negar o desconocer, más cuando se encuentran bajo su titularidad en el fondo de pensiones por ella escogido.

Así mismo, en el acto administrativo están plenamente determinadas las fechas de causación, porcentajes, valores y concepto del descuento, indicando incluso su obligatoriedad conforme lo establece la norma, como para pretender su desconocimiento, so pretexto de existir una falta de motivación, pues recordemos que se considera tal concepto cuando hay ausencia absoluta de fundamento del acto administrativo, falencia que en este caso no se observa.

Aunado a lo anterior, también es válido sustentar pagos de lo debido que la entidad efectúo bajo el principio de buena fe y apego a la ley, en el sentido de que los aportes pensionales están una parte en cabeza del trabajador y la otra parte la asume el empleador como lo establece la

norma, conforme la misma actora lo reconoce en la demanda cuando señala que:

"...Para el caso nuestro mi poderdante tenía la seguridad que la entidad demandada estaba realizando los descuentos a seguridad social en los porcentajes que le corresponde a trabajador y empleador, amparado bajo el principio de la buena fe, donde es del resorte de la administración demostrar lo contrario, pero solo por intermedio de los medios de control de la Jurisdicción contenciosa y no a través de actos administrativos donde la DIAN utiliza a su favor su propia culpa administrativa..."

No obstante, desconoce la actora en su afirmación lo previsto en el artículo 26 del Decreto 806 de 1998, correspondiente al compromiso económico de doble vía, a cargo del afiliado y su empleador y constituye una obligación legal inherente al servicio derivada de la necesidad de contribuir al financiamiento del sistema, por lo cual, en caso de mora puede ocurrir, la suspensión del servicio o la desafiliación del sistema.

En resumen, todas las obligaciones del empleador, relacionadas con la financiación del régimen contributivo, se establecen en línea con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, como quiera que se considera al empleador "responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio", para lo cual se le autoriza descontar del pago salarial el aporte que corresponde a los trabajadores o en su defecto de su liquidación final.

Dicha norma establece finalmente que "...El empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador...". Por su parte, a los trabajadores, les corresponde en su condición de afiliados al sistema, entre otras, la obligación de "facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar" (Ley 100, art. 160, numeral. 3º).

De la cita normativa efectuada se puede concluir que, la idea legal del régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud en Colombia, los aportes o cotizaciones constituyen una obligación necesaria para la financiación del mismo y que dicha obligación se sitúa en cabeza de los empleadores, ya sean del sector público o del sector privado, sin que existan excepciones a la cotización durante la vigencia del vínculo laboral, pues tienen un carácter obligatorio en vigencia del vínculo laboral como se ha visto.

EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA

La ineptitud de la demanda ha sido definida en diferentes oportunidades por la jurisprudencia nacional, como aquella situación procesal caracterizada, primordialmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, dicho en otras palabras la ineptitud de la demanda se configura al no existir como en el presente caso el requisito fundamental de haberse agotado la reclamación administrativa.

Ahora bien, de suyo se sabe que la demanda es la herramienta a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener mediante la sentencia debidamente motivada la resolución de las pretensiones que formula la parte demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el

cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”.

De acuerdo con esto, el escrito denominado demanda al poner en funcionamiento la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la solicitud en debida forma.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2 establece que:

“...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”

Al tenor de lo normado, se establece entonces un requisito fundamental de doble vía, para el inicio de una demanda en contra de la administración, como lo es haberse ejercido por parte del administrado el recurso correspondiente y por parte de la entidad haberse resuelto.

Es decir, se trata de un requisito necesario para acudir a la jurisdicción y no una simple exigencia del derecho a accionar, pues con ello garantiza a la administración efectuar un pronunciamiento o rectificar una actuación previo a que sea demandado como garantía de la confianza legítima de que por razones no discutidas vaya a ser sorprendida.

Sobre el particular el Consejo de Estado mediante sentencia 11001032500020110014100 (0480-11) señaló que:

"...Al respecto debe decidir la sala, que la vía gubernativa como lo ha precisado la jurisprudencia, busca que la administración tenga la oportunidad de rectificar su actuación, convirtiéndose este procedimiento previo, en los casos en que resulta obligatorio, en parte del debido proceso al cual también tienen derecho las personas jurídicas de derecho público.

La función en favor de la administración pública cumple la vía gubernativa es la de servirle como mecanismo y oportunidad para revisar la legalidad de los actos que expida para poner fin a las actuaciones que adelante en razón de cualquiera de las formas de iniciación previstas en el artículo 4º del Código Contencioso Administrativo, y en virtud de esa misma vía hacerle las correcciones tanto de fondo como de forma a tales actos, de suerte que los defectos o vicios que se les endilgue bien pueden desaparecer o subsanarse en todo o en parte dentro de los distintos pronunciamientos que lleguen a hacerse en esta segunda etapa del procedimiento administrativo, de allí que su agotamiento se una carga procesal que deben satisfacer los administrados, cuando se trata de incoar acción contenciosa administrativa subjetiva contra actos administrativos..."

De acuerdo a lo anterior, es claro que la parte demandante obvió el requisito fundamental y necesario de haber agotado la vía gubernativa ejerciendo su derecho de defensa y contradicción en la debida oportunidad, puesto que el acto administrativo por medio del cual se le reconocieron unas acreencias laborales a la señora MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA le fue notificado, pero dentro de la oportunidad legal pudiendo interponer el recurso de ley no lo hizo ante quien profirió la decisión.

Por su parte la DIAN, si cumplió con haberle advertido a la demandante en el acto administrativo del cual se pide nulidad, que contaba con la facultad de ejercer el recurso reposición y el termino de días para dicho efecto con lo preceptúa el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la presente excepción tiene vocación de prosperidad y se espera que así sea declarado por el juez de conocimiento.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

Igualmente, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.

En el caso concreto, se configura un enriquecimiento sin causa, como quiera que a partir de la resolución de la cual se pide nulidad se observa que los valores descontados de la liquidación final tienen una destinación específica correspondiente a los aportes para su eventual pensión, o devolución de aportes según el caso, y fueron enviados a la cuenta especial del fondo de pensiones escogido por la demandada AFP COLPENSIONES, y a favor de esta, razón por la que solicitar su cobro o devolución a la entidad no es procedente y en caso tal, constituiría un incremento patrimonial indebido.

Como prueba de ello, se aporta en los antecedentes administrativos copia del histórico de pagos para evidenciar que en efecto tales rubros fueron remitidos a COLPENSIONES y favor de la señora MARTHA CECILIA FRANCO, los cuales como se ha indicado de acuerdo a la normativa pensional harán parte de las cotizaciones como requisito para pensionarse en la debida oportunidad o para que solicite su devolución según sea el caso.

Por lo dicho, es claro que la solicitud de devolución pretendida constituye un aumento patrimonial sin fundamento o un enriquecimiento sin causa con detrimento de los dineros que maneja la entidad máxime que son recursos públicos.

Por tanto, la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad, la cual debe ser declarada por el juez de conocimiento.

EXCEPCION GÉNÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Solicito al señor Juez, que si en desarrollo de análisis y sana crítica del asunto en estudio, evidencia alguna circunstancia que pueda ser considerada una excepción previa o de fondo que enderece el presente trámite o en su defecto tenga la fuerza suficiente para terminar el proceso, sea declarada y tenida en cuenta para la definición en beneficio de la jurisdicción.

CONCLUSIONES

Visto lo anterior de manera integral se establece que:

1.- El acto administrativo es legal toda vez que de conformidad con la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 le corresponde al empleador efectuar el pago de la seguridad social de sus empleados y realizar los descuentos del porcentaje que le corresponde pagar al trabajador.

Por tanto, se afirma que el acto administrativo motivo de inconformidad se encuentra ajustado a la normatividad legal y jurisprudencia vigente tal como se explica en los fundamentos de defensa y por tanto no puede ser considerado un auto ilegal.

2.- La demandante no agotó la vía gubernativa respecto del acto administrativo demandado.

3.- Los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social y que son materia de demanda (\$2.887.763) son rubros cuyos pagos conciernen a la funcionaria con vinculación vigente pero suspendida de acuerdo con una orden judicial, razón por la que no es procedente ningún reintegro y mucho menos una condena en agencias en derecho.

4.- Los valores descontados de la liquidación final tienen una destinación específica y fueron enviados a la cuenta especial del fondo de pensiones escogido por la demandada y a favor de esta, razón por la que solicitar su cobro o devolución a la entidad no es procedente y en caso tal, constituiría un incremento patrimonial indebido.

5.- La cotización al sistema de salud en el régimen contributivo, es obligatoria en vigencia de la relación laboral y que las normas que así lo disponen, no consagran excepciones a esta obligación-deber (empleador- funcionaria)

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito al despacho, tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que en el presente caso no existe ilegalidad del acto acusado y por tanto no procede el reintegro de ninguna suma.

DE LA PARTE DEMANDADA – DIAN

Documental

Solicito al despacho se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos acusados, que igualmente desvirtúan la supuesta ilegalidad del acto emitido por la DIAN.

Oficios

Se solicita al señor Juez oficiar al Fondo de Pensiones AFP COLPENSIONES, a fin de demostrar que los rubros cuya devolución se solicitan como restablecimiento de la nulidad del acto demandado, están consignados en tal entidad y a favor de la señora demandante y por tanto es improcedente la acción presentada al constituir un aumento patrimonial injustificado.

ANEXOS

- Los documentos allegados como pruebas
- Poder para actuar otorgado por la Subdirección de Representación Externa de la DIAN y anexos de representación legal, cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Subdirección de Gestión de Representación Externa ubicada en la Carrera 7 # 6C -54 piso 1 Oficina de Comunicaciones Edificio

Sendas de la ciudad de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su despacho o en el correo electrónico **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**.

El suscrito recibirá comunicaciones y notificaciones en la Carrera 8 N.º 6C-38 piso 4º, Subdirección de Gestión de Representación Externa - Dirección Jurídica de la DIAN, **e-mail: nramqui@yahoo.es**, celular 3123500420, o en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA

C.C. No. 79.451.833 de Bogotá

T.P. No. 95.661 del C.S.J.

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y a lo ordenado en auto admisorio, se remite copia del presente trámite a los correos establecidos para tal efecto:

- Despacho Judicial:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante:
gerente@llorentejimenezasociados.com
- Parte demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
notificacionesjudicialesdian@gov.co;
- Apoderado judicial Dian - nramqui@yahoo.es
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**EL SUBDIRECTOR DE GESTION DE PERSONAL DE LA
UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NIT: 800197268**

CERTIFICA QUE:

El (la) servidor(a) público(a) **MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 51788727, prestó sus servicios en esta Entidad desde el 17 de diciembre de 1992 y hasta el 10 de marzo de 2020, vinculado como PLANTA y el último cargo desempeñado fue ANALISTA I Código 20101 y Grado 1, la última ubicación fue en EL PUNTO DE CONTACTO AMÉRICAS - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ- NIVEL LOCAL.

La asignación básica mensual devengada en el momento del retiro \$ 2.728.585.

La presente se expide a solicitud del interesado en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de agosto de 2021.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 1248 del 27 de febrero de 2017, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cordialmente,



**JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL**

Cra 7 No. 6C-54 ED. SENDAS PISO 9 BOGOTÁ
Teléfono: PBX 6079999 - 3824500 Ext. 902442
Proyectó Ivonne Castelblanco.

Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica
Carrera 8 N° 6C-38 piso 6° | PBX: (571) 7428973 - 3103158107
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Período del informe: Desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017

Pagada 11/12/2017

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL	Sucursal	1 PLANTA FUNC
Documento	NI800197268	Dirección	CR 7 #6 - 54 EDIFICIO SENDAS
Tipo de Empresa		Teléfono	6079800
Tipo Persona		Forma Presentación	
Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Representante Legal	ROJAS ARROYO SANTIAGO	Identificación	CC80412203

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades																Administradoras				IBC				Liquidación de Aportes														
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARP	Dias CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL	
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	35299575	11/12/2017	201711	201712											X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	35100308	10/11/2017	201710	201711											X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$314.100	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$481.000
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	34780345	06/10/2017	201709	201710											X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$314.100	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$481.000
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	34562937	13/09/2017	201708	201709											X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$314.100	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$481.000
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	34370701	11/08/2017	201707	201708											X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$314.100	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$481.000
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	34114563	14/07/2017	201706	201707											X							30	30	30	30	25-14	EPS003	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$314.100	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$481.000
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	33841268	12/06/2017	201705	201706											X							30	30	30	30	25-14	EPS003	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$314.100	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$481.000
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	33597756	12/05/2017	201704	201705											X							30	30	30	30	25-14	EPS003	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$314.100	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$481.000
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	33280657	07/04/2017	201703	201704											X							30	30	30	30	25-14	EPS003	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$314.100	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$481.000
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	32996188	10/03/2017	201702	201703											X							30	30	30	30	25-14	EPS003	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$314.100	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$481.000
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	32759121	07/02/2017	201701	201702											X							30	30	30	30	25-14	EPS003	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$314.100	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$481.000
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	32432221	05/01/2017	201612	201701											X							30	30	30	30	25-14	EPS003	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$314.100	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$481.000

Período del informe: Desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018

Pagada 26/12/2018

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL	Sucursal	1 PLANTA FUNC
Documento	NI800197268	Dirección	CR 7 #6 - 54 EDIFICIO SENDAS
Tipo de Empresa		Teléfono	6079800
Tipo Persona		Forma Presentación	
Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Representante Legal	ROMERO TARAZONA JOSE ANDRES	Identificación	CC91491182

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades														Administradoras				IBC				Liquidación de Aportes														
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	P	TAE	TDP	VSP	COR	VST	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARP	Dias CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL	
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	38610898	26/12/2018	201812	201901									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	38359293	13/12/2018	201811	201812									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	38083231	16/11/2018	201810	201811									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	37827780	16/10/2018	201809	201810									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	37610103	14/09/2018	201808	201809									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	37372298	10/08/2018	201807	201808									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	37085303	12/07/2018	201806	201807									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	36858657	14/06/2018	201805	201806									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	36615113	11/05/2018	201804	201805									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	36384306	13/04/2018	201803	201804									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	36042724	12/03/2018	201802	201803									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	35882932	15/02/2018	201801	201802									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	35650189	16/01/2018	201712	201801									X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500

Período del informe: Desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019

Pagada 27/12/2019

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL	Sucursal	1 PLANTA FUNC
Documento	NI800197268	Dirección	CR 7 #6 - 54 EDIFICIO SENDAS
Tipo de Empresa		Teléfono	6079800
Tipo Persona		Forma Presentación	
Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Representante Legal	ROMERO TARAZONA JOSE ANDRES	Identificación	CC91491182

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades																Administradoras				IBC				Liquidación de Aportes														
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARP	Dias CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL	
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	42696271	27/12/2019	201912	202001										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	42391620	09/12/2019	201911	201912										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	42106792	15/11/2019	201910	201911										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	41701013	11/10/2019	201909	201910										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	41365722	10/09/2019	201908	201909										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	41112061	15/08/2019	201907	201908										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	40638021	15/07/2019	201906	201907										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	40304918	14/06/2019	201905	201906										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	39950970	10/05/2019	201904	201905										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	39598028	05/04/2019	201903	201904										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	39335752	13/03/2019	201902	201903										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	39037458	12/02/2019	201901	201902										X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500

Período del informe: Desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020

Pagada 30/11/2020

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL	Sucursal	1 PLANTA FUNC
Documento	NI800197268	Dirección	CR 7 #6 - 54 EDIFICIO SENDAS
Tipo de Empresa		Teléfono	6079800
Tipo Persona		Forma Presentación	
Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Representante Legal	ROMERO TARAZONA JOSE ANDRES	Identificación	CC91491182

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades														Administradoras				IBC				Liquidación de Aportes														
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	BET P	TDE	TAP	TAP	VSP	COR	VST	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	46952881	30/11/2020	202003	202004		X															30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$2.148.695	\$2.148.695	\$2.148.695	\$2.572.850	\$257.900	\$182.700	\$0	\$103.000	\$51.500	\$77.200	\$0	\$0	\$672.300
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	46952881	30/11/2020	202003	202004		X						A	X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	43951726	15/04/2020	202003	202004		X							X								30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	43535269	12/03/2020	202002	202003										X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500
CC 51788727	FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA	43167109	14/02/2020	202001	202002										X							30	30	30	30	25-14	EPS044	14-23	CCF22	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$1.963.000	\$235.600	\$166.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$402.500

RESOLUCIÓN NÚMERO 002553

(23 ABRIL 2020)

Por medio de la cual se reconocen unas acreencias laborales

**EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 9°, numeral 1° de la Resolución 00014 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que la señora **MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.788.727 prestó sus servicios a la Entidad desde el 17 de diciembre de 1992 hasta el 10 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución No. 002786 del 12 de abril de 2019 se efectuó el retiro por inhabilidad a partir del 11 de marzo de 2020 a la señora **MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.788.727.

Que a la señora **MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.788.727, se le adeudan dineros por concepto de acreencias laborales por el período comprendido entre el 03 de marzo de 2014 al 10 de marzo de 2020.

Que en consecuencia es procedente con sujeción a los Decretos 1042 y 1045 de 1978, reconocer las acreencias laborales adeudadas, como en efecto se disponga.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - Reconocer a favor de la señora **MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.788.727, las acreencias laborales que se indican por los siguientes conceptos:

NOMBRE CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
PRIMA DE VACACIONES	2,91781	\$ 279.529
BONIFICACIÓN RECREACIÓN	0,38904	\$ 35.384
VACACIONES EN DINERO	22	\$ 2.107.626
VACACIONES EN DINERO	2,91781	\$ 279.529
BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS	70	\$ 185.695
TOTAL		\$ 2.887.763

PARÁGRAFO. El detalle de la liquidación forma parte integral de esta Resolución.

Por medio de la cual se reconocen unas acreencias laborales a: **MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA**

ARTÍCULO 2°.- De las sumas reconocidas en el artículo 1° de la presente Resolución, efectuar el siguiente reintegro que a continuación se relacionan

NOMBRE CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
DIFERENCIA APOORTE PENSIÓN	4	\$ 2.887.763
TOTAL		\$ 2.887.763

PARÁGRAFO. El concepto diferencia aporte pensión se generó debido a que, a partir del mes de junio de 2014 a octubre de 2017, la Entidad asumió el 100% del aporte a pensión obligatoria, por lo cual procede el reintegro del aporte del empleado correspondiente al 4% del ingreso base de cotización (IBC) por valor de \$ 3.219.977, de los cuales se descuenta en la presente liquidación de acreencias laborales la suma de \$ 2.887.763, quedando un saldo a reintegrar de \$ 332.214, el cual se solicitara mediante oficio una vez sea ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las acreencias laborales que se reconocen mediante la presente Resolución serán canceladas por la Coordinación de Tesorería de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, con cargo al CDP 420 de la planta de funcionamiento.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente Resolución a la señora MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Calle 87 No. 96 – 90 Interior 7 apartamento 301 en la ciudad de Bogotá D.C., informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5°.- Enviar copia de la presente Resolución por conducto de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos a la Coordinación de Historias Laborales y a la Coordinación de Nómina para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO
Subdirector de Gestión de Personal

Proyectó: Francy Lorena González Buñago
Aprobó: Carlos Arturo Vargas Ríos - Jefe Coordinación Nómina
22 de abril de 2020



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NUMERO

0 0 2 7 8 . 6

(1 2 ABR 2019)

Por la cual se retira del servicio a unos funcionarios por sentencia judicial
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las que le confieren los
artículos 6° de la ley 190 de 1995 y 54 del Decreto 765 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 45° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condeno a **MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.691.844 y a **ALONSO VIANA CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.949, a la pena de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y DOS (72) S.M.L.M.V., como cómplices del delito de peculado por apropiación agravado en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir en calidad de autores, cometido en perjuicio de los bienes jurídicos de la Administración Pública y la Seguridad Pública.

De igual manera se dispuso en la citada providencia condenar a **LUZ MERY GUEVARA BORBON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.057 y a **ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.329.059, a la pena de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO TREINTA Y DOS (132) S.M.L.M.V., como autores del delito de peculado por apropiación agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en calidad de autores, cometido en perjuicio de los bienes jurídicos de la Administración Pública y la Seguridad Pública.

Igualmente se resolvió condenar a **JAVIER NAVAS BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.683 y a **AMPARO BARAJAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.391.172, a la pena de OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHO (88.8) MESES DE PRISIÓN (2.664 DIAS) Y MULTA DE CUARENTA Y TRES PUNTO DOS (43.2) S.M.L.M.V., como autores del delito de cohecho propio en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en calidad de autores, cometido en perjuicio de los bienes jurídicos de la Administración y la Seguridad Pública.

Por último, condenar a **JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.468 y a **MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.727, a la pena de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) MESES DE PRISIÓN (1.584 DIAS) Y MULTA DE CUARENTA PUNTO OCHO (40.8) S.M.L.M.V., como autores del delito de cohecho propio, cometido en perjuicio del bien jurídico de la Administración Pública.

Que en la indicada sentencia judicial se condenó a los servidores identificados anteriormente, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena principal y la inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 inciso 5 de la Carta Constitucional, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009, en concordancia con el 38 de la Ley 734 de 2002.

Que adoptado el fallo de primera instancia, se interpuso recurso de apelación por parte de la defensa, el cual le correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, quien mediante fallo del 30 de mayo de 2017, resolvió confirmar la sentencia recurrida de fecha y procedencia anotadas.

Continuación de la resolución "Por la cual se retira del servicio a unos funcionarios".
Encabeza **MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO**

Que confirmado el fallo en la segunda instancia, la defensa interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acudiendo la defensa al recurso de insistencia, el cual se resolvió el 6 de marzo de 2018 negativamente, quedando ejecutoriada la decisión judicial el 31 de enero de 2018.

Que el numeral primero del artículo 10 del Decreto 1072 de 1999 establece como inhabilidad para desempeñar cargos públicos de los servidores de la contribución, el haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos constituyan delito contra el patrimonio del Estado.

Que los funcionarios ya citados fueron procesados y encontrados responsables de las conductas punibles de peculado por apropiación agravado, cohecho propio y concierto para delinquir, cometidos en perjuicio de los bienes jurídicos de la Administración Pública, por consiguiente, en el particular concurren los presupuestos fácticos que configuran la referida inhabilidad.

Que el artículo 6 de la Ley 190 de 1995 dispone el retiro del servidor público en caso que le sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad; el inciso de la citada norma fue declarado condicionalmente exequible en Sentencia C – 038 de 1996 en el entendido que la inhabilidad e incompatibilidad sobreviniente por dolo o culpa del servidor permite su retiro inmediato.

Que el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en la definición de las inhabilidades y del alcance y efecto de las mismas, así:

"...(.) las inhabilidades son defectos, impedimentos o prohibiciones para ser nombrado o elegido en un cargo o empleo y para ocuparlo, por lo que constituyen una limitación al derecho fundamental de acceso a los cargos públicos (C.N. art.40). Por estas razones, esas restricciones solamente están expresamente reguladas en la Constitución o en la ley y, en consecuencia, no procede la aplicación analógica, ni extensiva de las mismas. De hecho, aunque si bien es cierto, en principio, todos los ciudadanos gozan de la garantía de acceso a la función pública, no es menos cierto que este derecho no es absoluto y puede ser limitado por el constituyente o por el legislador cuando se trata de preservar los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad de la función administrativa y de garantizar el derecho de igualdad de oportunidades (C.N. arts. 209 y 13). Por consiguiente, solamente puede restringirse el derecho de acceso a la función pública si la ley y la Constitución señalan en forma expresa las inhabilidades para ser elegido o nombrado en un determinado empleo público y en los precisos términos de la norma que se trate. Así las cosas, se entiende que los regímenes de excepción, más en tratándose de aquellos referidos a la limitación del ejercicio de los derechos políticos, son por esencia taxativos, de manera que el fallador solo podrá considerar en su juicio, los que previamente ha consagrado el legislador." (Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente 3635, M. P. Darío Quiñones Pinilla, 25 de agosto de 2005.)

5

2

Continuación de la resolución "Por la cual se retira del servicio a unos funcionarios".
Encabeza **MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO**

Que la Corte Constitucional, en Sentencia. C-558 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, definió las inhabilidades como:

"...aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos. (Negrilla fuera de texto).

La doctrina y jurisprudencia colombiana sobre este particular, considera que existen entonces, inhabilidades previas y sobrevinientes, siendo las últimas, aquellas relacionadas con circunstancias que se presentan posterior al acto de nombramiento o posesión y que imposibilitan a la persona para asumir o continuar en el cargo. Se deriva del marco jurídico en materia de permanencia y retiro del servicio público, en concordancia con las normas penales que prevén la inhabilidad sobreviviente para el ejercicio de funciones públicas que, cuando un servidor público de carrera es condenado penalmente a pena privativa de la libertad por delito doloso o culposo que afecta la función pública y además a la pena accesoria de inhabilitación de funciones, es imperativo para el nominador proceder de inmediato a retirarlo del servicio mediante acto motivado.

Que en el asunto que nos ocupa frente a los funcionarios aquí relacionados se estructura la figura de la inhabilidad sobreviviente debiéndose, por las razones expuestas, proceder a su retiro del servicio, como en efecto se dispondrá.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

- ARTÍCULO 1º.** Retirar del servicio por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, a **MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.691.844, GESTOR I CODIGO 301 GRADO 01, ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones Personas Jurídicas de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. ✓
- ARTÍCULO 2º.** Retirar del servicio por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, a **ALONSO VIANA CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.577.949, FACILITADOR III CODIGO 103 GRADO 03, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Personal del Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. ✓
- ARTÍCULO 3º.** Retirar del servicio por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, a **LUZ MERY GUEVARA BORBON**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.386.057, GESTOR I CODIGO 301 GRADO 01, ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones Personas Jurídicas de la División de Gestión de

Y

Continuación de la resolución "Por la cual se retira del servicio a unos funcionarios".
Encabeza **MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO**

Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- ARTÍCULO 4º.** Retirar del servicio por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, a **ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.329.059, GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones Personas Naturales de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. ✓
- ARTÍCULO 5º.** Retirar del servicio por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, a **JAVIER NAVAS BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.411.683, GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03, ubicado en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. ✓
- ARTÍCULO 6º.** Retirar del servicio por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, a **AMPARO BARAJAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.391.172, FACILITADOR IV CODIGO 104 GRADO 04, ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Cobranzas de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. ✓
- ARTÍCULO 7º.** Retirar del servicio por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, a **JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.468, GESTOR I CODIGO 301 GRADO 01, ubicado en la Coordinación Control Básico de Obligaciones de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. ✓
- ARTÍCULO 8º.** Retirar del servicio por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, a **MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.727, ANALISTA I CODIGO 201 GRADO 01, ubicada en el Punto de Contacto Américas de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. ✓
- ARTÍCULO 9º.** Notificar a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente

Continuación de la resolución "Por la cual se retira del servicio a unos funcionarios".
Encabeza MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO

resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 8º, quienes para el efecto se podrán ubicar en las direcciones que se indican, informándoles que contra la presente procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones señaladas el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá presentarse en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	UBICACION
MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO	52.691.844	Carrera 50 No 56 B- 20 Apartamento 602, Bogotá D.C
ALONSO VIANA CUBIDES	79.577.949	Carrera 2 No. 16 A - 38, Torre 5 Apartamento 1204, Bogotá D.C.
LUZ MERY GUEVARA BORBON	40.386.057	Calle 12 A No. 71 B - 40 Torre 2 Apartamento 601 - Bogotá D.C
ALFREDO FARIAS SEPULVEDA	79.329.059	Cárcel la Picota Kilometro 5 vía Usme - Patio Funcionarios - Bogotá D.C
JAVIER NAVAS BALLESTEROS	79.411.683	Cárcel la Picota Kilometro 5 vía Usme - Patio Funcionarios - Bogotá D.C
AMPARO BARAJAS GARCIA	63.391.172	Cárcel el Buen Pastor Cra 47. No. 84 - 25 - Patio Funcionarios - Bogotá D.C
JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS	79.287.468	Calle 152 No. 48 - 08 interior 2 apartamento 307, Bogotá D.C
MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA	51.788.727	Calle 87 No 96 - 90 Interior 7, apartamento 301, Bogotá D.C

ARTÍCULO 10º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, al Despacho y a las Coordinaciones de Nomina y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal. {

ARTÍCULO 11º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los.

1 2 ABR 2019


JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Proyectó: Freddy Ernesto Ramírez Rodríguez - Jefe Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal (A)
Aprobó y Revisó: Olga Lucia Pacheco Beltrán - Subdirectora de Gestión de Personal (E)
Aprobó: Luz Gabriela Barriga Lesmes - Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica
Revisó: Vivian Carolina Barliza Illidge - Asesor III Despacho Dirección General

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

Deyci Yamile Galindo Patiño

DIAN
RECIBIDORIA

27 SEP 2016

De: Sandra Liliana Cadavid Ortiz
Enviado el: miércoles, 04 de junio de 2014 11:09 a.m.
Para: Ethel Vasquez Rojas; personal; Andres Alberto Avila Avila
CC: Dalila Astrid Hernandez Corzo; Leonardo Quevedo Castillo; Maria Virginia Torres De Cristancho
Asunto: RV: Acta audiencias preliminares proceso 201300005 Funcionarios Bogotá
Datos adjuntos: 20140604105909044.pdf
Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Cordial Saludo

De manera atenta y para los fines pertinentes, remito certificación del Juzgado 61 Penal Municipal con función de Control de Garantías, referente a la situación de los funcionarios de la Entidad, vinculados al proceso penal por fraude a las devoluciones.

Sin otro particular,

SANDRA LILIANA CADAVID ORTIZ

Subdirectora de Gestión de Representación Externa Dirección de Gestión Jurídica Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 6° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América
E-mail: scadavido@dian.gov.co

-----Mensaje original-----

De: Leonardo Quevedo Castillo
Enviado el: miércoles, 04 de junio de 2014 10:24 a.m.
Para: Sandra Liliana Cadavid Ortiz
CC: Dalila Astrid Hernandez Corzo; Ethel Vasquez Rojas; Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Asunto: Acta audiencias preliminares proceso 201300005 Funcionarios Bogotá
Importancia: Alta

Doctora

Sandra Liliana

Cordial saludo.

Por este medio adjunto actas de las audiencias preliminares referidas y el oficio 0386 suscrito por el señor Juez con destino a la entidad informando la medida de aseguramiento impuesta, el cual ya fue radicado en la oficina de Subdirección de Gestión de Personal.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Leonardo Quevedo Castillo
Abogado
Subdirección de Gestión de Representación Externa

27 SEP 2016

RESPONSABLE

**JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS
SEDE PALOQUEMAO
Carrera 28 A N° 18 A 67 PISO 5-E**

Mayo 30 de 2.014
Oficio. 0386

Señores
D.I.A.N
La Ciudad

Ref: Radicación No: 1100160000962013 00005
Imputados: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA Y OTROS (18).
Delito: . CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

Para los fines pertinentes, respetuosamente me permito comunicarle que a ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, C.C. 79.329.059, ALONSO VIANA CUBIDES, C.C. 79.577.949, HENRY FERNANDO AVILA NIETO, C.C. 79.635.806, JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS, C.C. 79.287.468, JAVIER NAVAS BALLESTEROS, C.C. 79.411.683, MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO, C.C. 52.691.844, NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, C.C. 79.796.581, AMPARO BARAJAS GARCIA, C.C. 63.391.172, DIEGO FERNANDO ARTURO GAITAN GIRON, C.C. 93.356.809, EDGAR PINZON ARDILA, C.C. 5.657.826, FABIO IVAN ESCOBAR SALAZAR, C.C. 80.202.044, GUSTAVO VANEGAS TELLEZ, C.C. 19.388.648, MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA, C.C. 51.788.727, OSCAR IVAN GOMEZ LOZADA, C.C. 93.377.901, WILLIAM RIVERO VALDERRAMA, C.C. 91.226.103, OMAR LEONIDAS PISCO VELANDIA, C.C. 79.044.247, CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES, C.C. 79.953.234, OMAR GAITAN GARCIA, 79.316.114 y LUZ MERY GUEVARA BORBON, C.C. 40.386.3057, se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 4057 de 2.011, Art. 3, Num. 3.3.

**NOTA: LA CORRESPONDENCIA DEL PROCESO REFERENCIADO DEBE
SER ENVIADA AL CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES DE
PALOQUEMAO.**

Cordialmente,

JOSE MANUEL ALJUIRE ECHEVERRY
J U E Z.

**JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS
SEDE PALOQUEMAO
Carrera 29 # 18-45 Piso 5º-2E**

**ACTA DE AUDIENCIAS PRELIMINARES DE LEGALIZACIÓN
ALLANAMIENTO Y REGISTRO, "RESERVADA". LEGALIZACIÓN DE
CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE
MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**

Inicio Mayo 13 de 2.014

Hora de Inicio: 15:41

Finaliza Mayo 28- 2.014 – 18:58 HORAS

Radicado No. 11001600000962013 00005

PARTES INTERVINIENTES:

Juez:

JOSE MANUEL ALJUIRE ECHEVERRY

Fiscal:

CARLOS ARIEL SILVA AGUILAR
270 Seccional
Grupo de Tareas Especiales.

FISCAL DE APOYO

EDGAR BRÍÑEZ MORENO

Ministerio Público

HERNANDO ANIBAL DUEÑAS SILVA

Representante de víctimas:

LEONARDO QUEVEDO

DIAN.-

Defensores:

DR. CARLOS ALBERTO PINEDA TORRADO
Calle 23 # 68 B 32 Ofc 102-8

INDICIADO:

GUSTAVO VANEGAS TELLEZ

Dr. LUIS ERNESTO MORA RODRIGUEZ

INDICIADO:

HENRY FERNANDO AVILA NIETO
EDGAR PINZON ARDILA

27 SEP 2016

RESPONSABLE

DR. DIEGO FERNANDO JIMENEZ GOYENECHÉ
Calle 39 Bis # B # 29-25

INDICIADO:

WILLIAM RIVEROS VALDERRAMA

DR. ORLANDO NIETO GONZALEZ
Calle 12 # 7-32 Ofc 605

INDICIADO:

JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS

Dr. MARIO GILBERTO FRANCO ORTEGA
Cra 7 # 32-33 Piso 30

INDICIADO:

NELSON ESTEBAN BAZURTO

DR. ROBEIRO DE JESUS FRANCO LOPEZ
Calle 12 B # 9-33 Ofc 405

INDICIADO:

FABIO IVAN ESCOBAR SALAZAR

DR: MARTIN RUBIO SAENZ
Cra 6 # 14-74 Ofc 1203/05

INDICIADO:

DIEGO FERNANDO ARTURO GAITAN GIL

DR. JESUS JAVIER PARRA QUIÑONEZ
Calle 17 # 8-49

INDICIADA:

MARIA PAULINA RUBIO

DR. CLARA INES CASALLAS ESPITIA
Cra 7 # 17-51 Ofc 606

INDICIADA:

MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA

DR. JUAN CARLOS PADILLA SEPULVEDA
Calle 18 # 6-56 Ofc 1005

INDICIADO:

OSCAR IVAN GÓMEZ LOZADA

DRA. ALMA ROCIO NARIÑO OJEDA- RENUNCIO AL PODER
DR.-JOSE DOMINGO BERNAL
CALLE 30 a # 6-22 Ofc 2901

INDICIADO:

OMAR GAITAN GARCIA

DR- LUIS SAID HIDROBO GOMEZ

CRA 5 # 26-59

INDICIADA:

LUZ MERY VERGARA BORBON

DR. JHONY MARTINEZ ALVAREZ

Cra 7 # 74-56 Ofc 401

INDICIADO:

JAVIER NAVAS BALLESTEROS

DR. WILLIAM ALFONSO SALTAREN

Cra 8 # 15-49 Ofc 1007

INDICIADA:

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA

CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES

DR. GILBERTO RUIZ VERGARA- **DEF. PUBLICO**

INDICIADO:

OMAR PISCO VELANDIA

DR: CARLOS ALBERTO PINEDA TORRADO

Calle 31 # 16 A 24

INDICIADO:

ALONSO VIANA CUBIDES

Dr: JAVIER LIBARDO TARAZONA FRENCH

Calle 18 # 6-31 OFC 606

INDICIADA:

AMPARO BARAJAS GARCIA

Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS.

La señora Juez da apertura a las audiencias.

Acto seguido, concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen debidamente.

Se le concede la palabra a la Fiscalía para que presente sus solicitudes:

1º LEGALIZACION DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO.

Realizado un relato de los hechos por parte de la Fiscalía, requiere se imparta legalidad al procedimiento de allanamiento y registro, conforme lo señala el Art. 237 del C.P.P, modificado por el Art 68 de la ley 1453 de 2.011, orden impartida por la Fiscalía el 12 mayo de 2.014, a la Policía judicial para que se llevara a cabo la captura de la señora AMPARO BARAJAS GARCIA, en la Cra 87 C # 22-39 Int. 4 Apto 201, Ayuelos, en cumplimiento de la orden de captura emitida por el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y que se ejecutara el 13 de mayo de la misma anualidad a las 09:00

DECISION.-

27 SEP 2016

El Despacho procede a impartir legalidad a lo actuado en el procedimiento de allanamiento y registro, por estar dentro de los parámetros y términos legales como lo demandan los Art. 219, 220, 221, 222, 225, 228 y 237 del C.P.P, modificado por el Art. 68 de la Ley 1453 de 2.011.

DECISION NO RECURRIDA. ESTA AUDIENCIA SE LLEVO A CABO EN LA SALA 218-B. INICIÓ A LAS 16:40 Y TERMINO A LAS 17:29 Y SE ENCUENTRA GRABADA EN EL CD N° I

2º LEGALIZACIÓN DE CAPTURA.

Realizado un relato de los hechos por parte de la Fiscalía, requiere la legalización del procedimiento de captura de ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, ALONSO VIANA CUBIDES, HENRY FERNANDO AVILA NIETO, JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS, JAVIER NAVAS BALLESTEROS, MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO, NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, AMPARO BARAJAS GARCIA, DIEGO FERNANDO ARTURO GAITAN GIRON, EDGAR PINZON ARDILA, FABIO IVAN ESCOBAR SALAZAR, GUSTAVO VANEGAS TELLEZ, MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA, OSCAR IVAN GOMEZ LOZADA, WILLIAM RIVERO VALDERRAMA, OMAR LEONIDAS PISCO VELANDIA, CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES, OMAR GAITAN GARCIA y LUZ MERY GUEVARA BORBON, órdenes emitidas por el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

DECISIÓN.

Atendiendo que se cumple con los requisitos del Art 297 y s.s. del C.P.P, se imparte legalidad al procedimiento de captura de ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, ALONSO VIANA CUBIDES, HENRY FERNANDO AVILA NIETO, JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS, JAVIER NAVAS BALLESTEROS, MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO, NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, AMPARO BARAJAS GARCIA, DIEGO FERNANDO ARTURO GAITAN GIRON, EDGAR PINZON ARDILA, FABIO IVAN ESCOBAR SALAZAR, GUSTAVO VANEGAS TELLEZ, MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA, OSCAR IVAN GOMEZ LOZADA, WILLIAM RIVERO VALDERRAMA, OMAR LEONIDAS PISCO VELANDIA, CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES, OMAR GAITAN GARCIA y LUZ MERY GUEVARA BORBON.

RECURSOS

EL DR. JHON ALEXANDER GALLARDO- QUIEN ACTÚA COMO SUPLENTE DEL DR. MARTIN RUBIO, Y A SU VEZ REPRESENTAN LOS INTERESES DE DIEGO FERNANDO ARTURO GAITAN GIRON, INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE A LA DECISION DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA.

EL DR. JESUS JAVIER PARRA QUIÑONEZ Y LA DRA. CLARA INES CASALLAS ESPITAS, QUIENES ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE

PAULINA RUBIO QUIJANO Y MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA, RESPECTIVAMENTE, IMPETRAN RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA.

UNA VEZ SE CORRE TRASLADO A LOS NO RECURRENTES Y NO APELANTES EL DESPACHO NO REPONE LA PROVIDENCIA Y POR TANTO LA MISMA QUEDA INCOLUME.

SE CONCEDIO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. LA SUSTENTACION DE LEGALIZACION DE CAPTURA Y RECURSOS SE ENCUENTRA GRABADA EN LOS DVD N° DOS Y TRES.-

COMO QUIERA QUE LA ORDEN CUMPLIO CON LOS FINES PARA LA CUAL FUE EMITIDA SE ORDENA SU CANCELACION.-

3º FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.

EN ESTA AUDIENCIA HIZO PRESENCIA EL DR. JORGE ALONSO FLECHAS DIAZ, PROCURADOR II, AGENCIA ESPECIAL 11874

ASI MISMO EL SEÑOR JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS, REVOCO EL PODER EL DR WILLIAM SALTAREN Y CONCEDIO PODER A ORLANDO NIETO GONZALEZ.

EL INDICIADO FABIO IVAN ESCOBAR SALAZAR, CONCEDIO PODER A ROBEIRO DE JESUS FRANCO LOPEZ.

GUSTAVO VANEGAS TELLEZ, CONCEDE PODER A CARLOS ALBERTO PINEDA TORRADO.

POSTEROIORMENTE NELSON BAZURTO CONCEDE PODER A DR LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS.

WILLIAM RIVERO DESIGNA COMO DEFENSOR A DIEGO FERNANDO JIMENEZ GOYENECHÉ.

LA DRA ADRIANA PAOLA BARRERA – SUPLENTE INTERVIENE EN ESTA DILIGRENCIA EN REPRESENTCION DE LUZ MRY GUEVARA.

LAS POSTULACIONES DE ABOGADOS PRINCIPALES COMO SUPLENTES SE EFECTURON EN EL DECURSO DE LAS AUDIENCIAS Y SE ENCUENTRAN EN LOS CORRESPONDIENTES AUDIOS.

27 SEP 2016

ENTRE LOS DIAS 15, 16, 17 Y 19 DE MAYO SE LLEVO A CABO LA FORMULACION DE IMPUTACION.; IMPUTACIONES QUE EN UNOS CASOS FUERON VARIADAS Y QUEDARON ASÍ:

MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO, LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIER, ART 340 A TITULO DE AUTOR, PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, ART 397 INC. 2º, A TITULO DE COMPLICE.

FABIO IVAN ESCOBAR SALAZAR, LOS DELITOS DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, ART 397 INC. 2º, A TITULO DE COMPLICE, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART 340 A TITULO DE AUTOR.

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART 340 A TITULO DE AUTOR Y PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, ART 397 INC. 2º A TITULO DE COAUTOR.

ALONSO VIANA CUBIDES, LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIER, ART 340 A TITULO DE AUTOR, PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, ART 397 INC. 2º, A TITULO DE COMPLICE.

WILLIAM RIVERO VALDERRAMA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART 340, A TITULO DE AUTOR, PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO, ART 397 INC. 2º A TITULO DE COAUTOR.

LUZ MERY GUEVARA BORBON, LOS DELITOS DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, ART 397 INC. 2, A TITULO DE COAUTORA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

HENRY FERNANDO AVILA NIETO, PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, ART 397 INC. 2º A TITULO DE COAUTOR.

JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS, EL DELITO DE COHECHO, ART 405 A TITULO DE AUTOR.

EN RELACION CON ESTE IMPUTADO EL MINISTERIO PUBLICO PRESENTO CONSTANCIA DE SU DESACUERDO FRENTE A QUE LA FISCALIA RETIRARA EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.

JAVIER NAVAS BALLESTEROS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART 340 A TITULO DE AUTOR Y COHECHO PROPIO, ART 405 A TITULO DE AUTOR.

NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, CONCUSIÓN A TITULO DE COAUTOR, ART 404

AMPARO BARAJAS GARCIA, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO PROPIO ART 340 Y 405 A TITULO DE AUTORA.

DIEGO FERNANDO ARTURO GAITAN GIRON, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO PROPIO, ART 340 Y 405 A TITULO DE AUTOR.

EDGAR PINZON ARDILA, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO PROPIO A TITULO DE AUTOR, ART 340 Y 405.

GUSTAVO VANEGAS TELLEZ, CONCIERTO PARA DELINQUIR A TITULO DE AUTOR Y PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, A TITULO DE COAUTOR, ART 340, 397 INC. 2º.

MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA, COHECHO PROPIO A TITULO DE AUTORA, ART 405.

OSCAR IVAN GOMEZ LOZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR A TITULO DE AUTOR Y PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO A TITULO DE COAUTOR, ART 340 Y 397 INC. 2º.

OMAR LEONIDAS PISCO VELANDIA, CONCIERTO PARA DELINQUIR A TITULO DE AUTOR Y COHECHO PROPIO A TITULO DE AUTOR, ART 340 Y 405.

CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES, CONCIERTO PARA DELINQUIR A TITULO DE AUTOR Y PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, A TITULO DE COAUTOR ART 340 Y 397 INC. 2º.

OMAR GAITAN GARCIA, COHECHO PROPIO A TITULO DE AUTOR ART 405.

Se les hizo saber a los imputados que en caso de aceptar el cargo formulado tendrán derecho a la rebaja de pena establecida en el Art 351 del C.P.P.

LOS SIGUIENTES IMPUTADOS SE ALLANANARON ^{27 SEP 2016}
LOS CARGOS ASÍ:

RESPONSABLE

1.- ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR,
ART 340 A TITULO DE AUTOR Y PECULADO POR APROPIACION
AGRAVADO, ART 397 INC. 2º A TITULO DE COAUTOR.

2.- ALONSO VIANA CUBIDES, LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA
DELINQUIR, ART 340 A TITULO DE AUTOR, PECULADO POR
APROPIACION AGRAVADO, ART 397 INC. 2º, A TITULO DE
COMPLICE.

3.- JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS, EL DELITO DE COHECHO,
ART 405 A TITULO DE AUTOR.

EN RELACION CON ESTE IMPUTADO EL MINISTERIO PUBLICO
PRESENTO CONSTANCIA DE SU DESACUERDO FRENTE
A QUE LA FISCALIA RETIRARA EL DELITO DE CONCIERTO
PARA DELINQUIR.

JAVIER NAVAS BALLESTEROS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART

4.- JAVIER NAVAS BALLESTEROS, CONCIERTO PARA DELINQUIR,
ART 340 A TITULO DE AUTOR Y COHECHO PROPIO, ART 405 A
TITULO DE AUTOR.

5.- MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO, LOS DELITOS DE CONCIERTO
PARA DELINQUIR, ART 340 A TITULO DE AUTOR, PECULADO POR
APROPIACION AGRAVADO, ART 397 INC. 2º, A TITULO DE
COMPLICE.

6.- AMPARO BARAJAS GARCIA, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y
COHECHO PROPIO ART 340 Y 405 A TITULO DE AUTORA.

7.- FABIO IVAN ESCOBAR SALAZAR, LOS DELITOS DE PECULADO POR
APROPIACION AGRAVADO, ART 397 INC. 2º, A TITULO DE
COMPLICE, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART 340 A TITULO DE
AUTOR.

8.- GUSTAVO VANEGAS TELLEZ, CONCIERTO PARA DELINQUIR A
TITULO DE AUTOR Y PECULADO POR APROPIACION
AGRAVADO, A TITULO DE COAUTOR, ART 340, 397 INC. 2º.

9.- MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA, COHECHO PROPIO A
TITULO DE AUTORA, ART 405.

10.- OMAR LEONIDAS PISCO VELANDIA, CONCIERTO PARA DELINQUIR A TITULO DE AUTOR Y COHECHO PROPIO A TITULO DE AUTOR, ART 340 Y 405.

11.- CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES, CONCIERTO PARA DELINQUIR A TITULO DE AUTOR Y PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, A TITULO DE COAUTOR ART 340 Y 397 INC. 2º.

12.- LUZ MERY GUEVARA BORBON, LOS DELITOS DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, ART 397 INC. 2, A TITULO DE COAUTORA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, A TITULO DE AUTORA.

Contra lo actuado no procede recurso alguno por ser un acto de comunicación.

EL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FORMULACION SE ENCUENTRA GRABADA EN LOS DVD N° IV, V, VI E INICIO DEL VII.-

4º MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.-

La Fiscalía solicita medida de aseguramiento de la establecida en el Art. 307 Lit. A Num. 1º en contra de todos los imputados

DECISIÓN:

Conforme las circunstancias individuales de cada uno de los imputados se dispuso librar boleta de encarcelación en su lugar de domicilio a MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO, DIEGO FERNANDO ARTURO GAITAN GIRON, LUZ MERY GUEVARA BORBON y OMAR GAITAN GARCIA, para lo cual suscribirán diligencia de compromiso.-

Detención intramural en centro carcelario CARCEL LA PICOTA por tratarse de servidores y ex servidores públicos y CARCEL EL BUEN PASTOR, para las siguientes personas:

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, HENRY FERNANDO AVILA NIETO, ALONSO VIANA CUBIDES, JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS, JAVIER NAVAS BALLESTEROS, NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, FABIO IVAN ESCOBAR SALAZAR, EDGAR PINZÓN ARDILA, GUSTAVO VANEGAS TELLEZ, WILLIAM RIVERO VALDERRAMA, OSCAR IVAN GÓMEZ LOZADA, OMAR LEONIDAS PISCO VELANDIA, CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES. Y para las señoras AMPARO BARAJAS GARCIA, MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA, respectivamente.

27 SEP 2016

De esta medida se comunicará a las autoridades de las que trata el Art. 320 del C.P.P, modificado por el Decreto 4057 de 2.011, Art. 3º Num. 3º3.

RESPONSABLE

TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION DOCE (12) DE LOS CAPTURADOS ACEPTARON CARGOS EL SEÑOR JUEZ ORDENO ROMPER LA UNIDAD PROCESAL PARA QUE EL JUEZ DE INSTANCIA DICTE LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

ASI MISMO, PARA QUE AL JUEZ QUE POR REPARTO LE CORRESPONDA SE PRONUNCIE SOBRE LAS APELACIONES DE LA LEGALIZACION DE CAPTURA.-

LA DECISION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO FUE APELADA POR LOS SIGUIENTES ABOGADOS ASÍ:

GILBERTO RUIZ VERGA, QUIEN REPRESENTA A OMAR LEONIDAS PISCO VERGARA.

CLARA INES CASALLAS ESPITIA, REPRESENTANTE DE MARTHA CECILIA FRANCO VELDERRAMA.

JUAN CARLOS PADILLA SEPULVEDA, REPRESENTANTE DE OSCAR IVAN GÓMEZ LOZADA.

DIEGO FERNANDO JIMENEZ GOYENECHÉ REPRESENTANTE DE WILLIAM RIBERO VALDERRAMA.

ROBEIRO DE JESUS FRANCO LOPEZ, QUIEN APODERA A FABIO IVAN ESCOBAR SALAZAR

LUIS ERNESTO MORA RODRIGUEZ, REPRESENTANTE DE HENRY FERNANDO AVILA NIETO Y EDGAR PINZON ARDILA.

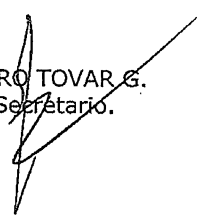
**MARIO GILBERTO FRANCO ORTEGA REPRESENTANTE DE NELSON
BAZURTO.-**

**LA IMPOSICION DE MEDIDA Y RECURSOS SE ENCUENTRAN EN LOS
DVD XI Y XII.-**

SE ENTREGA LA PRESENTE CARPETA CON _____ FOLIOS Y _____ CD.

**IGUALMENTE SE ANEXAN CUATRO CARPETAS CON ELEMENTOS
APORTADOS POR LOS DEFENSORES PARA QUE SEAN TENIDOS EN
CUENTA POR EL JUEZ DE INSTANCIA AL MOMENTO DE RESOLVER LA
APELACION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**

JAIRO TOVAR G.
Secretario.





DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN
RECIBIDO EN LA FECHA
PARA APROBACIÓN EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCION NÚMERO 004492 27 SEP 2016

(09 JUN 2016)

RESPONSABLE

Por la cual se suspende en el ejercicio del cargo a unos empleados públicos

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confieren los artículos 61 y 75 del Decreto Ley 1072 de 1999, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión de Representación Externa por conducto del Doctor **LEONARDO QUEVEDO CASTILLO**, quien actúa como apoderado de la DIAN dentro del proceso penal radicado bajo el número C.U.I. 110016000096201300005 que se adelanta en contra de funcionarios y ex funcionarios de la DIAN por el delito concierto para delinquir y otros, mediante comunicación de mayo 30 de 2014 informó la situación jurídica de los procesados, y con respecto a los actualmente vinculados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifestó:

"1. **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**. Funcionario DIAN. ACEPTO CARGOS, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, **PECULADO POR APROPIACIÓN**. Se le impuso Medida de aseguramiento de **DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA**.

2. **HENRY FERNANDO ÁVILA NIETO**. Funcionario DIAN. NO ACEPTO CARGOS, por el delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**. Se le impuso Medida de aseguramiento de **DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA**.

3. **ALONSO VIANA CUBIDES**. Funcionario DIAN. ACEPTO CARGOS, por los delitos de **CONCIERTO Y COHECHO PROPIO**. Se le impuso Medida de aseguramiento de **DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA**.

4. **JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS**. Funcionario DIAN. ACEPTO CARGOS, por el delito de **COHECHO PROPIO**. Se le impuso medida de aseguramiento de **DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA**.

5. **DIEGO FERNANDO GAITAN GIRON**. Funcionario DIAN. NO ACEPTO CARGOS, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO PROPIO**, se le impuso **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN DOMICILIARIA**.

(...)

(...)

10. **MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO**, FUNCIONARIA DIAN, ACEPTO CARGOS, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN CALIDAD DE CÓMPlice**, se le impuso medida de aseguramiento consistente en **DETENCIÓN DOMICILIARIA**.

09 JUN 2014

004492

RESOLUCION NÚMERO

Continuación de la Resolución "Por la cual se suspende en el ejercicio del cargo a unos empleados públicos"

11. AMPARO BARAJAS GARCIA, FUNCIONARIA DIAN, ACEPTO CARGOS, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO PROPIO, se le impuso medida de aseguramiento PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL BUEN PASTOR.

12. MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA, FUNCIONARIA DIAN, ACEPTO CARGOS, por el delito de COHECHO PROPIO, se le impuso medida de aseguramiento PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL BUEN PASTOR.

13. WILLIAM RIVERO VALDERAMA (Sic), FUNCIONARIO DIAN, NO ACEPTO CARGOS, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PECULADO POR APROPIACIÓN, se le impuso medida de aseguramiento de DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA

(...)

(...)

17. LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, FUNCIONARIA DIAN, ACEPTO CARGOS, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PECULADO, se le impuso medida de aseguramiento de DETENCIÓN DOMICILIARIA.

18. OMAR GAITAN GARCIA, FUNCIONARIO DIAN, NO ACEPTO CARGOS, por el delito de COHECHO PROPIO, se le impuso medida de aseguramiento de DETENCIÓN DOMICILIARIA.

19. JAVIER NAVAS BALLESTEROS, FUNCIONARIO DIAN (ACTUALMENTE VILLAVICENCIO), ACEPTO CARGOS, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO PROPIO, se le impuso medida de aseguramiento PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA."

Que la Doctora SANDRA LILIANA CADAVID ORTÍZ, Subdirectora de Gestión de Representación Externa, mediante correo electrónico del 4 de junio de 2014, remitió el buzón institucional personal@dian.gov.co, oficio número 0386 de mayo 30 de 2014 suscrito por el Juez 61 Penal Municipal de Bogotá, D.C. con Función de Control de Garantías junto con copia del "ACTA DE AUDIENCIAS PRELIMINARES DE LEGALIZACIÓN ALLANAMIENTO Y REGISTRO "RESERVADA" LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO", realizadas entre el 12 y el 28 de mayo de 2014, en el que da cuenta que dentro del proceso penal radicado bajo el número C.U.I. 110016000096201300005 a los procesados se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Que la situación jurídico penal en la que se encuentran los empleados les impide desde el pasado 13 de mayo de 2014 concurrir a su sitio de trabajo, siendo procedente en aras de garantizarles sus derechos fundamentales decretar su suspensión en el ejercicio del cargo, como en efecto se dispondrá.

Que la situación administrativa suspensión en el ejercicio del cargo se encuentra prevista en el literal g) del artículo 61 del Decreto Ley 1072 de 1969, cuyo texto se transcribe:

Continuación de la Resolución "Por la cual se suspende en el ejercicio del cargo a unos empleados públicos"

"Los servidores públicos de la contribución podrán encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:
(...)

DIAN
RECIBIDO EN LA FECHA
PARA EFECTOS DE LA LICITACIÓN
27 SEP 2016
RESPONSABLE

g. Suspendido en el ejercicio del cargo"

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Suspende en el ejercicio del cargo a **HENRY FERNANDO AVILA METC**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79635806, titular de empleo temporal ANALISTA II CODIGO 202 GRADO 02, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 2°. Suspende en el ejercicio del cargo a **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79329059, titular de empleo permanente GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo Devoluciones Personas Naturales División de Gestión de Recudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 3° Suspende en el ejercicio del cargo a **JAVIER NAVAS BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79411683, titular de empleo permanente Gestor III CODIGO 303 GRADO 03, ubicado en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 4° Suspende en el ejercicio del cargo a **WILLIAM RIBERO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91226103, titular de empleo permanente Gestor IV CODIGO 304 GRADO 04, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo Auditoría Tributaria III División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

ARTÍCULO 5° Suspende en el ejercicio del cargo a **JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79287468, titular de empleo permanente Gestor I CODIGO 301 GRADO 01, ubicado en la Coordinación Control Básico de Obligaciones de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 6° Suspende en el ejercicio del cargo a **ALFONSO VIANA CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79577949, titular de empleo permanente Facilitador III CODIGO 103 GRADO 03, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo Personal de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

09 JUN 2014

RESOLUCION NÚMERO 004492

Continuación de la Resolución "Por la cual se suspende en el ejercicio del cargo a unos empleados públicos"

ARTÍCULO 7° Comunicar la presente Resolución a los empleados públicos referidos en los artículos precedentes, quienes se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de la Picota, ubicada en la Vía a Usme Kilómetro 5.

ARTÍCULO 8° Suspende en el ejercicio del cargo a **AMPARO BARAJAS GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63391172, titular de empleo permanente Facilitador IV CODIGO 104 GRADO 04, ubicada en el Grupo Interno de Trabajo Secretaría de Cobranzas de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 9° Suspende en el ejercicio del cargo a **MARTHA CECILIA FRANCO VALDEERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51788727, titular de empleo permanente Analista I CODIGO 201 GRADO 01, ubicada en el Grupo Interno de Trabajo Punto Contacto Américas de la División de Gestión Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 10° Comunicar la presente Resolución a las empleadas públicas referidas en los artículos 8° y 9° de la presente Resolución, quienes se encuentran reclusas en el Establecimiento Carcelario El Buen Pastor, ubicado en esta ciudad en la Carrera 47 número 84 - 25 barrio Entre Ríos.

ARTÍCULO 11° Suspende en el ejercicio del cargo a **LUZ MERY GUEVARA BORBÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 40386057, titular de empleo temporal Gestor I CODIGO 301 GRADO 01, ubicada en el Grupo Interno de Trabajo Devoluciones Personas Jurídicas de la División de Gestión de Recudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 12° Comunicar la presente Resolución a la empleada pública **LUZ MERY GUEVARA BORBÓN**, quien puede ser ubicada en esta ciudad en la Calle 12 A número 71 B 40 Torre 2 apartamento 601 sitio en el que cumple la medida de aseguramiento que le fue impuesta.

ARTÍCULO 13° Suspende en el ejercicio del cargo a **MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52691844, titular de empleo temporal Gestor I CODIGO 301 GRADO 01, ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones de Personas Jurídicas de la División de Gestión de Recauda de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 14° Comunicar la presente Resolución a la empleada pública **MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO**, quien puede ser ubicada en esta ciudad en la Carrera 50 número 56 B - 20 apartamento 602 sitio de residencia en el que cumple la medida de aseguramiento que le fue impuesta.

ARTÍCULO 15° Suspende en el ejercicio del cargo a **OMAR GAITÁN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79316144, titular de empleo permanente Analista II CODIGO 203 GRADO 03, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Continuación de la Resolución "Por la cual se suspende en el ejercicio del cargo a unos ~~empleados públicos~~ **DIAN**

27 SEP 2016

ARTÍCULO 16° Comunicar la presente Resolución al empleado público ~~OMAR GARCÍA~~ **GARCÍA**, quien puede ser ubicado en el municipio de Chía (Cundinamarca) en la Calle 21 número 5 - 33/37 Interior 11 Casa 7 sitio en el que cumple la medida de aseguramiento que le fue impuesta.

ARTÍCULO 17° Suspende en el ejercicio del cargo a **DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 93356809, titular empleo permanente Gestor II CODIGO 302 GRADO 02, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 18° Comunicar la presente Resolución al empleado público **DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN**, quien puede ser ubicado en esta ciudad en la Calle 63 número 75 - 35 Interior 1 apartamento 204 sitio de residencia en el que cumple la medida de aseguramiento que le fue impuesta.

ARTÍCULO 19°. Para todos los efectos legales la situación administrativa de suspensión en el ejercicio del cargo aquí decretada, surte efectos con respecto a los funcionarios mencionados sin excepción alguna, a partir del 13 de mayo de 2014, fecha de inicio de la audiencia en que se les impuso la medida de aseguramiento, conforme lo indicó la Subdirección de Gestión de Representación Externa a través del Doctor **LEONARDO QUEVEDO CASTILLO**.

ARTÍCULO 20° Comunicar la presente Resolución al Despacho del Juez 61 Penal Municipal de Bogotá, y del Fiscal 270 adscrito a la Unidad Nacional de Lavado de Activos cuyas sedes se encuentran ubicadas en esta ciudad en la carrera 29 número 18 - 45 Complejo Judicial Paloquemao y en la Diagonal 22B número 52 - 01 Bunker Fiscalía General de la Nación respectivamente, a la Coordinación Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal, a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, y a la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá.

ARTÍCULO 21°. Enviar copia de la presente Resolución a la historia laboral de los empleados públicos **AMPARO BARAJAS GARCÍA, MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA, LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO, HENRY FERNANDO AVILA NIETO, ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, OMAR GAITÁN GARCÍA, DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, JAVIER NAVAS BALLESTEROS, WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, JAIME ENRIQUESILVA BALLESTEROS y ALFONSO VIANA CUBIDES.**

ARTÍCULO 22°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, ENVÍESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

09 JUN 2014

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Director General

Proyectó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo.
Aprobó: Subdirección de Gestión de Personal

	Coordinación de Notificaciones Nivel Central Bogotá D.C.
Se certifica que el anterior acto administrativo fue comunicado a los interesados por medio de correo electrónico	
Coordinador	

Certificación Acto Administrativo

SUBDIRECCION DE GESTION DE PERSONAL

Fecha de Impresión: 24 AUG 2020 Hora: 10:29:14
 Páginas: 1 de 1
 Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia: COORDINACION DE NOMINA
 Descripción Acto: RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES
 Código Acto: 1301 Consecutivo Acto: 2553 Año Calendario: 2020
 Fecha Acto: 23-APR-2020 Ingresado: MASIVO Año Gravable: 2020
 No Expediente: 0 Impuesto: Periodo:
 Nit: 51788727 Calidad Actua: INTERESADO
 Razón Social: MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA
 Dirección: Calle 87 No. 96 - 80 Interior 7 apartamento 301
 Departamento: 11 BOGOTA Municipio: 1 BOGOTA
 Representado:
 Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: AVISO C.P.A.C.A.
 Artículo Notifica: ARTICULO 87 AL 89 DE LA LEY 1437 DE 2011 Regimen: AT
 Planilla Remisión No.: 50 Fecha PI Remisión: 27 APR 2020
 Planilla Correo No.: 1123 Fecha PL Correo: 25 JUN 2020
 Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC017756962CO
 Fecha Correo Dev: Motivo Devolución:
 Planilla Devolución No.: Fecha PI Devolución:
 Fecha Notificación: 13 JUL 2020 Fecha Recepción Prueba de Ent.: 25 JUN 2020
 C.C. Noti Personal: T/P
 Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria: 14 JUL 2020
 Publicado en Periódico:
 Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Área Técnica y/o Archivo

Observaciones


 LUIS ALBERTO MUNEVAR RIVERA
 FUNCIONARIO NOTIFICADOR
 COORDINACION DE NOTIFICACIONES



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

[illegible]

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 255 # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Notificación por Aviso

1766

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1766

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTÁ, Miércoles 24 de Junio de 2020

Señor(es)
MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA

Calle 87 No 96 - 90 Interior 7 apartamento 301
BOGOTÁ



No. Radicado: 00052020006995

Fecha: 2020-06-25 02:56:01 PM

serie: 03-000 NOTIFICACIONES

destinatario: MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA

diar: 3 Anexo: 0



REF. NOTIFICACION POR AVISO (ART. 69 LEY 1437 DE 2011).

De manera atenta y por medio del presente este aviso me permito notificarlo (a) del acto administrativo que se relaciona a continuación:

Nombre del Acto a Notificar : RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES

Consecutivo del Acto Administrativo : 2553

Fecha del Acto : 23 de Abril de 2020

Proferido por : SUBDIRECCION DE GESTION DE PERSONAL

Proceden recursos de : REPOSICION

Dependencia ante la cual se Interpone : SUBDIRECCION DE GESTION DE PERSONAL

Término para interposición de recurso : 10 DIAS

1. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LUIS ALBERTO MUNEVAR RIVERA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Proyecto :

Anexo: Copia íntegra del acto administrativo. 1 folio

Ausentismos

Archivo Edición Exportar Herramientas Parámetros ? Motor:ORA Base: Servidor: KACTUS Protocolo: TCP



UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

No. Contrato	Identificación	Nombres	Apellidos	Código Interno
1	51788727	MARTHA CECILIA	FRANCO VALDERRAMA	51788727

Concepto	Nombre Concepto	Tipo Ausentismo
4529	SUSPENSION POR ORDEN JUDICIAL	☐ Remunerado ☒ No Remunerado
Ausencia	Descripción Motivo	Resolución
7	SANCION DISCIPLINARIA	4492
		Fecha Resolucion
		09/06/2014

Tipo Remuneración	☐ Usar Calendario Empleado	☐ Tomar Dias Habiles	☐ Ausentismo Atrasado
☐ C-Completa	Fecha Inicio	Fecha Final	Afectar Nomina a partir de:
☐ P-Parcial	12/05/2014	10/03/2020	13/05/2014
☐ M-Medio Tiempo	Cantidad Dias	Cantidad Horas	☐ Sustitución Patronal
☐ H-Horas	2129	17032	Dias Atrasados
		Días Reales	Horas Reales
		1427	0

Genera Novedad ?	Concepto Novedad	Cantidad	Fecha Novedad
☒ No ☐ Periodos	0 CONCEPTO CERO	0	
☐ Solo Pago			

Observaciones
RESOLUCION 2786 DEL 12 ABRIL 2019 - RETIRO DEL SERVICIO POR INHABILIDAD. USUARIO LSILVAR

Por medio de la cual se reconocen unas acreencias laborales a: **MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA**

ARTÍCULO 2º. - De las sumas reconocidas en el artículo 1º de la presente Resolución, efectuar el siguiente reintegro que a continuación se relacionan

NOMBRE CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
DIFERENCIA APOORTE PENSIÓN	4	\$ 2.887.763
TOTAL		\$ 2.887.763

PARÁGRAFO. El concepto diferencia aporte pensión se generó debido a que, a partir del mes de junio de 2014 a octubre de 2017, la Entidad asumió el 100% del aporte a pensión obligatoria, por lo cual procede el reintegro del aporte del empleado correspondiente al 4% del ingreso base de cotización (IBC) por valor de \$ 3.219.977, de los cuales se descuenta en la presente liquidación de acreencias laborales la suma de \$ 2.887.763, quedando un saldo a reintegrar de \$ 332.214, el cual se solicitara mediante oficio una vez sea ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º. - Las acreencias laborales que se reconocen mediante la presente Resolución serán canceladas por la Coordinación de Tesorería de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, con cargo al CDP 420 de la planta de funcionamiento.

ARTÍCULO 4º.- **Notificar** la presente Resolución a la señora **MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Calle 87 No. 96 – 90 Interior 7 apartamento 301 en la ciudad de Bogotá D.C., informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.